REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación No. 76001-31-03-010-2022-00065-00

INICIO: 9:00 a.m. **FINAL: 12:00 p.m.** **DURACIÓN: 3 horas**

Demandante:	- **EULOGIO ALDO GÓMEZ GAVIRIA.** C.C. No. 98.195.460. Víctima directa. - **MARÍA DEL SOCORRO GÓMEZ GAVIRIA.** C.C. No. 31.922.347. Hermana del lesionado. - **VIVIAN ANDREA GÓMEZ.** C.C. No. 1.130.602.703. Sobrina lesionada. - **MARGARITA ROSA ESTRELLA GÓMEZ.** C.C. No. 1.112.483.718. Sobrina lesionada. - **CLAUDIA XIMENA ESTRELLA GÓMEZ.** C.C. No. 1.151.945.426. Sobrina lesionada. **Apoderada judicial sustituta:** Abogada **JULIETH VALENTINA BATIOJA DÍAZ** C.C. No. 1.144.105.353 y T.P. No. 394.102 del C.S.J.
Demandado:	- **EDISON BENITES RUIZ.** C.C. No. 6.422.923. Conductor de la buseta con placas VKK192 - **JHON MARIO MORENO RAMÍREZ.** C.C. No. 14.607.116. Propietario buseta con placas VKK192 **Curadora ad litem:** Abogada **JULIANA MONTOYA OLARTE**, C.C. No. 29.361.750 y T. P. No. 197.783 del C. S. J

	- **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** Nit. 8600377079. Aseguradora vehículo buseta con placas VKK192 **Representante legal: MARIA TERESA MORIONES ROBAYO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.472.377 **Apoderada judicial sustituta:** Abogada **BRENDA PATRICIA DÍAZ VIDAL**, C.C. No. 1.018.508.364 y T.P. No. 398. 429 del C.S.J. Se le reconoce personería para actuar en la audiencia. - **TRANSPORTES LÍNEAS DEL VALLE S.A.S.** Nit. 900.638.515- 5, **Representante legal: EDWARD LONDOÑO ROJAS**. C.C. No. 16.774.413 **Apoderado judicial sustituto:** abogada **GUSTAVO ANDRÉS FERNÁNDEZ CALDERÓN C**.C. No. 1.000.379.508 y T. P. No. 406.503 del C.S.J. Se le reconoce personería en la audiencia. - **Llamado en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** Nit. 8600377079. Por parte de **TRANSPORTES LÍNEAS DEL VALLE S.A.S.**

PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL CON DEMANDA DE RECONVENCIÓN

APERTURA AUDIENCIA	HORA DE GRABACION	9:00 A.M

OBSERVACIONES: Comparecieron a la audiencia las partes y sus apoderados judiciales y se reconoce personería a los apoderados judiciales sustitutos de la aseguradora SBS SEGUROS y la empresa de transportes LINEAS DEL VALLE.

Siendo las 9:10 a.m., se continúa con la etapa de la conciliación, la cual se declara fracasada en razón a que la propuesta formulada por la aseguradora fue muy distante a lo solicitado por los demandantes.

Culminado lo anterior se prosigue con la etapa del interrogatorio de parte de la siguiente manera:

PARTE	INICIA	TERMINA
EULOGIO ALDO GÓMEZ GAVIRIA	9:12 a.m.	9:32 a.m.
MARÍA DEL SOCORRO GÓMEZ GAVIRIA	9:33 a.m.	9:44 a.m.
EDWARD LONDOÑO ROJAS	9:45 a.m.	10:18 a.m.
MARIA TERESA MORIONES ROBAYO	10:19 a.m.	10:36 a.m.
VIVIAN ANDREA GÓMEZ	10:37 a.m.	10:43 a.m.
MARGARITA ROSA ESTRELLA GÓMEZ	10:44 a.m.	10:45 a.m.
CLAUDIA XIMENA ESTRELLA GÓMEZ	10:46 a.m.	10:58 a.m.

Finalizado lo anterior la señora juez realiza el saneamiento del proceso y la señora juez pregunta a los apoderados si encuentran alguna causal de nulidad y responden que no existe ninguna causal.

Siendo las 11:00 a.m. se prosigue con la **FIJACIÓN DEL LITIGIO** de la siguiente manera:

HECHOS PROBADOS:

- Está probado con el informe policial de accidente de tránsito que el 5 de agosto de 2019 se presentó entre la motocicleta FOQ 65D conducida por el señor EULOGIO ALDO GÓMEZ GAVIRIA y el vehículo buseta VKK 192 conducida por el señor EDISON BENITES RUIZ un accidente de tránsito.

- Está probado que EULOGIO ALDO GÓMEZ GAVIRIA sufrió lesiones que dieron lugar a UNA incapacidad médica DEFINITIVA DE 45 DÍAS con secuelas deformidad que afecta el cuerpo de carácter permanente. Perturbación funcional del órgano sistema linfoinmuno – hematopoyético (BAZO) de carácter permanente, de acuerdo con los documentos allegados con la demanda (medicina legal) y que se tienen por auténticos de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del C.G.P porque no fueron tachados de falsos.

- Está probada la pérdida de capacidad laboral en el 20,40% con el Dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

- Está probado que el señor JHON MARIO MORENO RAMÍREZ es el propietario del vehículo VKK 192, que la empresa afiliadora es TRANSPORTES LÍNEAS DEL VALLE S.A.S y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. es la aseguradora del vehículo VKK 192

- Está probada la existencia del contrato de seguros con las Pólizas de seguros de responsabilidad civil extracontractual No: 1000281, 1001041, 1000092 Vehículo Placa No: VKK 192, vigente desde el 30 de septiembre de 2018 al 30 de septiembre de 2019, las cuales fueron expedidas por la compañía de seguros SBS SEGUROS y el tomador es la empresa de TRANSPORTES LÍNEAS DEL VALLE.

HECHOS POR PROBAR:

- Los hechos de la demanda y los hechos exceptivos contenidos en las excepciones de mérito presentadas por los demandados y llamado en garantía.

DECRETO DE PRUEBAS

- **Parte Demandante.**

Se decretan

1. **Documental.** Se admiten los aportados en las oportunidades legales establecidas en los artículos 84 y 370 del C.G.P.

2. **Interrogatorios de parte.** Ya se evacuó.

3. **Testimonios**

   Se decretan para perjuicios morales y daño vida de relación:

- **ANA MILENA RESTREPO SANDOVAL,** identificada con C.C. No. 29.122.691, correo electrónico anamilena13@hotmail.com.

- **RAMIRO CÓRDOBA GRIJALBA,** identificado con C.C. No. 5.336.499, correo electrónico cordobaramironm@hotmail.com.

- **MARIA DEL CARMEN ACOSTA ARMERO**

Testigos técnicos:

- **MARCO AURELIO RIOS,** identificado con C.C No. 16.832.934, agente de tránsito de Jamundí, identificado con placa No. 06, que se encuentra adscrito a la Secretaría de Tránsito Municipal de Jamundí. Quien va a declarar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito y a rendir un informe técnico sobre sus actuaciones como funcionario de Policía Judicial, reconocimiento de fotografías y sustentar la hipótesis del accidente según el informe de tránsito.

- **ALEXANDER MAFLA,** identificado con C.C No. 16.835.247, agente de tránsito de Jamundí, identificado con placa No. 20, que se encuentra adscrito a la Secretaría de Tránsito Municipal de Jamundí. Quien va a declarar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito y a rendir un informe técnico sobre sus actuaciones como funcionario de Policía Judicial, reconocimiento de fotografías y sustentar la hipótesis del accidente según el informe de tránsito.

Se decreta como prueba conjunta de la ASEGURADORA.

- **Pruebas demandado y demandante en reconvención. Se decretan:**

4. **Oficios. Decretan el oficio: A la FISCALÍA 81 LOCAL DE JAMUNDÍ** para que remita con destino al juzgado todas las pruebas que contiene la investigación penal por el delito de lesiones personales que se adelanta por las lesiones personales causadas a la víctima en el accidente de tránsito ocurrido el 05 de agosto de 2019. El radicado del proceso es 760016000293202002286.

5. **Inspección judicial.** No se decreta por considerarla innecesaria, teniendo en cuenta el decreto de la prueba anterior.

6. **Dictamen de pérdida de capacidad laboral** del señor EULOGIO ALDO GÓMEZ GAVIRIA, realizado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, se agrega conforme lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P.

7. **Dictamen de reconstrucción de accidente de tránsito.** Fue aportado por la parte demandante y se encuentra agregado en el expediente.

8. **Exhibición de documento.** No se decreta en razón a que las pólizas obran en el expediente y fueron aportadas por TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE en la contestación de la demanda.

9. **Juramento estimatorio**. No se decreta la inversión de la carga de la prueba consagrada en el artículo 167 del C.G.P., porque la parte demandante está en igual de condiciones de la parte demandada y el estado de incapacidad mental de los demandantes con ocasión del accidente no está probado.

10. **Dictamen de reconstrucción de Accidente.** Fue aportado por la parte demandante y se agrega al expediente. Como fue enviado por correo electrónico y ya se incorporó sin providencia. En esta oportunidad se agrega y se ordena como ya fue pedido por la parte demandada la comparecencia del perito **GUSTAVO ADOLFO ENCISO** para su sustentación, conforme lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P. a la audiencia de instrucción y juzgamiento, so pena de no tener valor probatorio.

NO SOLICITÓ MÁS PRUEBAS.

La apoderada judicial de la parte demandante solicitó que se oficie a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** a fin de obtener el Registro Civil original de la señora MARÍA DEL SOCORRO GÓMEZ GAVIRIA para efectos de probar el parentesco con el señor EULOGIO y la señora juez **negó** dicha solicitud por considerar que debió manifestarlo en su debido momento y es carga de la parte interesada. Se concede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil.

Pruebas demandado SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

1. **Documental.** Se admiten los aportados en las oportunidades legales. Art. 96 del C.G.P.

- Contrato de seguro denominado Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000281.

- Condiciones generales del contrato de seguro denominado Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000281, clausulado 20122017-1322-P-06-RCE_TRANSPASAJERO-D00I.

2. **Interrogatorio de parte.** Ya se evacuó.

3. **Ratificación de los documentos emanados de terceros. Artículo 262 del C.G.P.** se decreta la ratificación de:

- Informe policial de accidente de tránsito

- Certificado laboral del señor EULOGIO ALDO GÓMEZ GAVIRIA, el cual se encuentra suscrito por la señora NEIDY CRISTINA ORTEGA VIVAS o quien haga sus veces.

4. **Solicitud de oficio a la aseguradora.** Se niega toda vez que debió ser aportado con la contestación de la demanda y el cual consiste en que el despacho solicite a la aseguradora información respecto de cuanto fue afectada la póliza.

5. **Testimonios.**

   Testigos técnicos: Se decretan los de **MARCO AURELIO RIOS y ALEXANDER MAFLA** agentes de tránsito que suscribieron el informe de accidente de tránsito. **PRUEBA CONJUNTA con la parte demandante.**

Se niega el **TESTIMONIO por innecesario** del señor **JUAN SEBASTIÁN LONDOÑO GUERRERO** por cuanto la razón de su solicitud se cumplió con el representante legal de la aseguradora en el interrogatorio de parte.

1. **Dictamen de reconstrucción de accidente de tránsito.** Se decreta de conformidad con lo establecido en el artículo 227 del C.G.P. y se le concede el término de 20 días hábiles para aportarlo conforme lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P.

2. **Objetó el juramento estimatorio.**

NO SOLICITÓ MÁS PRUEBAS.

Pruebas TRANSPORTES LÍNEAS DEL VALLE S.A.S.

1. **Documental.** Se admiten los aportados en las oportunidades legales. Art. 96 del C.G.P.

2. **Interrogatorio de parte y declaración de parte,** no se hizo declaración de parte.

3. **Se ordena la Ratificación de los documentos emanados de terceros,** conforme lo dispuesto en el artículo 262 del C.G.P., por lo que se ordena comparecer a la audiencia de instrucción y juzgamiento a:

- **NEIDY CRISTINA ORTEGA VIVAS,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.039.813, quien firmó la Certificación laboral del señor Eulogio Aldo Gómez emitida por Salamanca Oleoginosas **o bien sea el representante legal, la**

persona de recursos humanos o el contador de la empresa, quien pueda dar fe de dicha certificación.

- **RAMIRO CÓRDOBA GRIJALBA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.336.499, sobre el documento que refiere las condiciones personales del demandante forma posterior a la ocurrencia del accidente de tránsito.

- **MARÍA DEL CARMEN ACOSTA ARMERO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.881.409, sobre el documento que refiere las condiciones personales del demandante forma posterior a la ocurrencia del accidente de tránsito.

- **ANA MILENA RESTREPO SANDOVAL,** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.122.691, sobre el documento que refiere las condiciones personales del demandante forma posterior a la ocurrencia del accidente de tránsito.

4. **OFICIO:** Se decreta con destino al Ministerio de Transporte con el fin de que acredite la señalización existente en el lugar de los hechos, en especial la relacionada con la velocidad máxima permitida y la que dé cuenta de la posibilidad de parquear un vehículo en la vía o de detenerse en la misma, porque se acredita el cumplimiento del artículo 78, numeral 10 del Código General del Proceso.

5. **No se ordena la Contradicción al dictamen pericial de pérdida de la capacidad laboral** por parte de los señores David Álvarez Rincón o Héctor Velásquez Rodas o Zoilo Rose Delvasto de la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca, quienes emitieron el Dictamen 98195460-497 del 05 de febrero de 2021, por medio del cual calificó a Eulogio Aldo Gómez Gaviria, en razón a que se encuentra probada la pérdida de calificación de invalidez del señor EULOGIO, ya que lo tuvieron como probado este hecho en la fijación del litigio.

6. **Se ordena la comparecencia del perito GUSTAVO ADOLFO ENCISO** a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, a fin de ejercer la contradicción del dictamen que elaboró.

PRUEBAS DE OFICIO.

Decretar de oficio dictamen pericial para que realice la correspondiente indemnización por concepto de la pérdida de capacidad laboral del LESIONADO DIRECTO y liquidación de los perjuicios materiales cobrados en el proceso con

fundamento en la prueba documental que obra en el expediente y teniendo en cuenta el salario con su debida actualización como lo ordena la Corte Suprema de Justicia y se incluirá prestaciones sociales.

Para lo anterior, se nombra al contador actuarial **RICARDO MURIEL RUBIO**, quien deberá aportar el dictamen anterior con una antelación no menor de 10 días antes de la fecha de la audiencia de instrucción y juzgamiento a la que deberá comparecer a sustentar el mismo, conforme lo dispuesto en el artículo 230 del C.G.P.

Se le fijan como honorarios al perito **1 salario mínimo mensual legal vigente** como honorarios y a cargo de la parte demandada teniendo en cuenta el amparo de pobreza.

NO SOLICITÓ MÁS PRUEBAS.

EL AUTO QUEDA NOTIFICADO EN ESTRADOS.

La apoderado judicial de la parte demandante interpone **recurso de reposición y en subsidio apelación** por la negativa de oficiar a la Registraduría para la obtención del Registro Civil de Nacimiento de la señora MARÍA DEL SOCORRO GÓMEZ GAVIRIA, la señora juez corre traslado de dicho recurso y decide no revocar por considerar que es la parte interesada quien debió aportarlo en las oportunidades procesales y concede el recurso de apelación para que sea resuelto por el Tribunal Superior de Cali – Sala Civil.

La apoderada judicial de la aseguradora **SBS SEGUROS** interpone **recurso de reposición y en subsidio apelación,** por la negativa del testimonio del señor JUAN SEBASTIÁN LONDOÑO GUERRERO y por no decretar la solicitud de oficiar a la aseguradora a fin de que informaran en cuanto había sido afectada la póliza, la señora juez corre traslado de dicho recurso y decide no revocar por considerar que con el interrogatorio rendido por la representante legal de la entidad, se evacúo todo lo concerniente con el tema de las pólizas y que la parte interesada debió aportar con la contestación de la demanda el certificado de afectación de las pólizas y concede el recurso de apelación para que sea resuelto por el Tribunal Superior de Cali – Sala Civil.

La señora juez pregunta a los apoderados judiciales si se encuentran de acuerdo con lo manifestado y los apoderados judiciales manifiestan que sí, en razón a ello indica que teniendo en cuenta las pruebas decretadas se prorroga el término de vencimiento del proceso conforme al artículo 121 del C.G.P, manifestando que el año **VENCE EL 18 DE ENERO DE 2025,** y se **PRORROGA POR 6 MESES MAS, HASTA EL DÍA 18 DE JULIO DE 2025,** y una vez se alleguen los dictámenes periciales se fijará fecha para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento.

Siendo las 12:00 p.m. el despacho declara terminada la audiencia. Es todo.

La presente acta consta de nueve (9) folios y un (1) video en MP4, los cuales se anexarán a la ficha electrónica del proceso.

SE LE INFORMA A LAS PARTES QUE LA PRESENTE ACTA SOLO TIENE CARÁCTER INFORMATIVO Y QUE HAN DE ESTARSE AL CONTENIDO DEL VIDEO RESPECTIVO.

MÓNICA MENDEZ SABOGAL
Juez décima Civil del Circuito de Cali

Firmado Por:
Monica Mendez Sabogal
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d3123ec80afb09c24b9dcc2ecc19427aefbd8cd21b80abe4da7ab85189976c**
Documento generado en 31/07/2024 07:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica